



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

**53688/2025**

**C., M. V. c/ P., O. A. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR**

Buenos Aires, 9 de enero de 2026.- FE

**AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal de feria con motivo del recurso de apelación interpuesto por la accionante el 5 de enero de 2026 contra el pronunciamiento dictado en la instancia de grado en la misma fecha, mediante el cual el magistrado de grado en turno desestimó el pedido de habilitación de feria solicitado por dicha parte.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Según se ha resuelto, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (conf. CNCiv, TF; “C., S. L. c/ C. M., C. M. s/ alimentos” Expte. n° 88191/2016, del 12 de enero de 2024, sumario n° 83422 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En definitiva, la finalidad última de esta medida radica en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional (art. 18 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y



10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna).

III. En la especie, la accionante solicita que se habilite la feria judicial a los fines de que se dé inicio a la revinculación sugerida por el Cuerpo Interdisciplinario de este Fuero en su informe presentado el 26 de diciembre de 2025 y se disponga la designación de un psicólogo tratante para el niño, requiriendo asimismo la remisión de los antecedentes a sede penal por la eventual comisión de un delito ante el incumplimiento por parte del progenitor de la comunicación por videollamada del menor con su madre, que fuera ordenado en este proceso.

Ciertamente, de la evaluación del Cuerpo especializado de esta Excma. Cámara surge, además de la indicación de acreditar los espacios terapéuticos de las partes y el hijo en común, la recomendación de "realización de entrevistas vinculares entre el niño y su madre -ya sea en su espacio de tratamiento individual o en un espacio específico destinado a la revinculación materno-filial, según sugerencia que el profesional tratante del menor estime corresponder-, a fin de trabajar y posibilitar la reconstrucción del vínculo materno-filial (ver informe del [26/12/2025](#)).

IV. Ahora bien, este Tribunal participa del criterio según el cual toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados derechos o intereses de niños, niñas o adolescentes, debe velarse por su interés superior, que se erige, por ende, en un principio rector del derecho procesal de familia (conf.: artículo 3, inc. 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño; Kielmanovich, Jorge L., *Derecho Procesal de Familia*, ps. 58/65; art. 706 del CNCyCN).

En esta orientación, se ha sostenido que la natural condición de la infancia hace necesario que las instituciones contribuyan a un resguardo intenso y diferencial, y particularmente cuidadoso, de los derechos y garantías que asisten a los niños (Mizrahi, Mauricio Luis, *Responsabilidad Parental*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2015, p. 211).





## Poder Judicial de la Nación

### SALA DE TURNO 1

Así, es un deber de los magistrados actuar en estos casos no sólo con cautela y prudencia, sino también con el debido tino y agilidad a los fines de evitar que se demore injustificadamente la toma de decisiones susceptibles de afectar a los niños involucrados, quedando entonces éstos privados de la tutela judicial efectiva. Es que sería inadmisible que quede convertido en letra muerta el *principio de efectividad*, receptado por el art. 29 de la ley 26.061, y ahora también por el art. 706, primer párrafo, del CCyCN y por el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde esta perspectiva, y si bien no se desconoce que, en principio, no procede la habilitación de feria cuando ello importa la continuación del normal actuaciones, ponderando los derechos fundamentales del menor y su derecho a mantener una debida comunicación con ambos progenitores (arts. 3, inc. 1º, y 9, inc. 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño), las circunstancias del caso y sus eventuales implicancias no admiten dilaciones procesales ni la paralización del trámite por el receso.

Por ello, habrán de admitirse los agravios y disponerse la habilitación de la feria judicial.

IV. Por las consideraciones vertidas, el Tribunal de Feria  
**RESUELVE:** I. Revocar la resolución adoptada el 5 de enero de 2026 y habilitar la presente feria judicial a los efectos peticionados. Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese a la Dirección Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/2013). Devuélvase al juzgado de feria.

